



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tula Luz Benites Vásquez contra la resolución de fojas 105, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de agosto de 2015, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Congreso de la República, y solicita que el referido órgano acate el artículo 25 de su Reglamento, y que, en consecuencia, le entregue “la suma de seiscientos veinticuatro mil nuevos soles -S/. 629,200.00- (sic), más los respectivos intereses, [por concepto de haberes parlamentarios acumulados] desde el 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011”. Indica que esta suma le corresponde al haber sido absuelta por el proceso penal que se le siguió por el delito de peculado, colusión y falsedad genérica.
2. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de agosto de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la fijación del monto solicitado requiere de controversia compleja, de la cual derivará una suma líquida a pagar a la demandante a fin de dar cumplimiento a su solicitud.
3. A su turno, la Segunda Sala Civil de Lima, con fecha 1 de julio de 2016, confirmó la decisión de primera instancia. A criterio de la Sala, no existe una norma con un mandato específico que individualice a la recurrente como titular de la suma de dinero que, según alega, le correspondería. En consecuencia, y al existir controversia, declaró improcedente la demanda.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda; lo que supone, por el contrario, que cuando existan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

5. En este caso, no es posible hacer referencia a una eventual controversia si es que, con anterioridad, no se ha notificado a la parte demandada para que efectúe sus descargos respecto de la reclamación planteada. En ese sentido, la información y los aportes que pueda efectuar el Congreso de la República resultan indispensables a fin de determinar si es que, en el presente caso, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, este Tribunal estima que su participación en este proceso es necesaria a fin de rebatir (o, en su caso, aceptar) los argumentos presentados por la demandante.
6. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la entidad demandada; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dado la ausencia de defensa de la emplazada y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales, razón por que es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en los autos recaídos en los expedientes 02988-2009-PA/TC y 04978-20 13-PA/TC.
7. En tal sentido, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de cumplimiento ante esta instancia, procediendo a otorgar el derecho de defensa respectivo al Congreso de la República, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional, confiriéndole un plazo de diez días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedara expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de cumplimiento y, en consecuencia, se dispone conferir al Congreso de la República un plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, alegue lo que juzgue conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplazada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials]
Eloy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con lo resuelto por mis colegas magistrados en el auto que admite a trámite la demanda de cumplimiento y confiere un plazo de diez días hábiles al Congreso de la República para que alegue lo que juzgue conveniente, a cuyo término y previa audiencia, queda expedita la causa para su resolución definitiva.

La recurrente solicita que el Congreso de la República acate el mandato contenido en el artículo 25 del Reglamento del Congreso y le entregue “la suma de seiscientos veinticuatro mil nuevos soles - S/. 629,200.00 (sic), más los respectivos intereses”, por concepto de sus haberes parlamentarios acumulados desde el 17 de marzo de 2008 al 27 de julio de 2011 (3 años, 4 meses y 10 días). Refiere que, como consecuencia de la absolución declarada por el Poder Judicial (de los delitos de peculado, colusión y falsedad genérica), ha recobrado sus derechos parlamentarios, entre ellos, el cobro de sus haberes.

Considero que esta pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige configura una *controversia compleja*, es decir, contradice uno de los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, precedente Villanueva Valverde.

En efecto, resulta necesario que previamente se determine el monto que correspondería ser devuelto a la demandante por concepto de haberes parlamentarios, máxime cuando —además de la incongruencia advertida entre los montos consignados en letras y cifras— la propia accionante ha remitido, mediante escrito de 3 de setiembre de 2017 (obrante en el Cuaderno del Tribunal Constitucional), el Informe 123-2015-OAJ-OM-CR de 17 de agosto de 2015, elaborado por el Jefe de Asesoría Jurídica del Congreso, en el que se señala:

(...) el área competente del Departamento de Recursos Humanos ha efectuado la liquidación pertinente de las remuneraciones dejadas de percibir por la congresista Tula Luz Benites Vásquez, por la suma de S/. 745,420.00 (monto bruto).

Por tanto, considero que no corresponde a este Tribunal Constitucional admitir a trámite la demanda, con lo demás que contiene el auto en mayoría, sino declararla **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01025-2017-PC/TC

LIMA

TULA LUZ BENITES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, cuyos fundamentos y fallo hago míos.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL